

Expte.

DI-598/2010-10

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE
VALVERDE**

**44450 LA PUEBLA DE VALVERDE
TERUEL**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 14-04-2010 tuvo entrada en esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“En la localidad de LA PUEBLA DE VALVERDE, en la que resido, desde hace algún tiempo vengo planteando la problemática de falta de una regulación en Ordenanza municipal de convivencia que aborde la situación que nos viene afectando, en relación con la ocupación de vía pública con terraza de bar, con la invasión de las aceras por los vehículos que, al aparcar, ocupan el escaso ancho de las mismas con el frente de los vehículos; por otra parte, en cuanto a las terrazas de bar, se han autorizado, caso por caso, sin atención a unas condiciones previamente reguladas, y en mi caso concreto por lo que me ha afectado, ocupando espacio público en mi propio frente de fachada, en la que tengo establecimiento abierto de otra actividad comercial, cuyo acceso se ve restringido por la ocupación con mesas y sillas del bar colindante.

Aunque me he dirigido a la Subdelegación del Gobierno, y sí se me ha dado respuesta reconociendo la competencia municipal para regular el asunto en Ordenanzas, en cambio no he recibido respuestas del Ayuntamiento.

También se ha planteado la problemática de accesibilidad a domicilio para persona con minusvalía o discapacidad, que no ha sido resuelta.

Sí quiero hacer constar que, recientemente, la Alcaldesa me anunció la intención de ensanchar las aceras, pero no tengo más noticia al respecto.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 21-04-2010 (R.S. nº 4.052, de 26-04-2010) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de LA PUEBLA DE VALVERDE sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal sobre las actuaciones realizadas y resoluciones adoptadas en relación con escritos presentados en registro de ese Ayuntamiento, en fechas 28-08-2009 y 7-01-2010 (éste reiteración del anterior), en los que se denunciaba la problemática expuesta en queja, de ocupación de vía pública por terraza de bar, invasión del ancho de aceras por el frontal de vehículos aparcados, y consiguiente restricción en la accesibilidad a establecimiento comercial de carnicería, así como información sobre los acuerdos adoptados para su autorización por ese Ayuntamiento, la regulación en Ordenanza de las condiciones aplicadas a dicha ocupación, y prohibiciones o régimen de sanciones aplicado a los casos denunciados.

Y, por otra parte, Informe igualmente sobre las actuaciones realizadas en relación con la solicitud registrada en fecha 28-08-2009, instando el respeto a una entrada para persona con silla de ruedas en C/ Loreto nº 24 bis, de esa localidad.

2.- Solicitamos la remisión a esta Institución de copia íntegra compulsada de las Ordenanzas municipales de vigente aplicación en relación con la ocupación de vía pública, en general, y por terrazas de bar, en particular, y, en caso de no existir tal regulación aprobada, copia de las resoluciones o acuerdos municipales adoptados para su autorización y las condiciones a las que se sujetan, así como régimen de vigilancia, control y sanción, en su caso, de su incumplimiento, que se aplica por ese Ayuntamiento.

Y también copia de las normas u ordenanzas aplicadas en relación con el estacionamiento de vehículos automóviles, y las condiciones a las que se sujetan, así como régimen de vigilancia, control y sanción, en su caso, de su incumplimiento, que se aplica por ese Ayuntamiento.

2.- Con fecha 4-06-2010 (R.S. nº 5.858, de 9-06-2010) se dirigió recordatorio de la petición de información al citado Ayuntamiento, y, por segunda vez, con fecha 16-07-2010 (R.S. nº 7.103, de 19-07-2010) nos dirigimos al Ayuntamiento de La Puebla de Valverde, recordándole nuestra solicitud de información, para poder resolver sobre el fondo del asunto

planteado, sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna.

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente por parte del presentador de la queja, resulta :

1.- En fecha 28-08-2009 tuvo entrada en el Ayuntamiento de La Puebla de Valverde, escrito en el que, actuando en nombre y representación de Doña A.... G.... I...., y refiriéndose a bajo nº 24 bis de C/ Loreto, se formulaba la siguiente solicitud :

“PRIMERO.- Que debido a la minusvalía que padece A..... G.... I....., solicitamos una entrada respetada conforme a la LEY, en el citado bajo.

SEGUNDO.- Esta petición, no sería necesaria si se cumpliera ciertas normas de civismo y aparcamiento debido, (ver fotos). Con estos aparcamientos nos vemos comprometidos para salir y entrar con una silla de ruedas, la mayor parte del tiempo. ¿Dónde están las Normas o el Reglamento?, y si las hay ¿quién las hace cumplir?

TERCERO.- LEY 7/04/97, publicada en el BOA nº 44 el 18/04/97.

PROMOCION DE LA ACCESIBILIDAD Y SUPRESION DE BARRERAS ARQUITECTONICAS, URBANISTICAS, DE TRANSPORTE Y DE LA COMUNICACIÓN.

ART. 3.- Se entiede por barreras aquellos obstáculos, trabas o impedimentos de carácter permanente o temporal que limitan o dificultan la libertad de movimiento, el acceso, la estancia, la circulación y la circulación sensorial de las personas que tienen limitada o disminuida, temporal o permanentemente, su movilidad o capacidad de relacionarse con el entorno.

ESPERO CONTESTACION EN BREVE.”

2.- En esa misma fecha, 28-08-2009, tuvo entrada en registro del Ayuntamiento otro escrito, exponiendo :

“..... FUNDAMENTOS DE HECHOS:

Con fecha 3 de julio último fecha de entrega 2 de julio-, por la parte que suscribe fue emitido escrito dirigido a ese Ayuntamiento, en solicitud de información implícita a la aprobación en sesión del Pleno Municipal de fecha de 30 de junio 2009, de la autorización en vía pública de la ubicación de mesas en el exterior del bar denominado El Molino, adyacente al despacho comercial que esta parte regenta en este municipio.

En dicho escrito se participaba el derecho legal en cuanto al tiempo de exposición pública de dicha aprobación, para los casos de recusación o presentación de alegaciones por parte de perjudicados; tiempo que en el caso que nos ocupa no se cumplió, procediéndose de inmediato a la ejecución de la medida de ocupación de la vía pública.

Implícito a lo anteriormente expuesto, se solicitó información en cuanto a la norma u ordenanza municipal o normativa legal vigente por la cual se aprueba dicha ocupación, así como los motivos por los que no se ejecutaron los plazos de anuncio público de la referida resolución municipal, sin que hasta la fecha haberse recibido documental alguna.

Sobre lo anteriormente expuesto, se notificó a esta parte mediante escrito dimanante de ese Ayuntamiento de fecha 2 de julio 2009, la referida instalación de terraza para servicio del citado bar -tal y como se autorizó en el año 2008-, con una ocupación de una superficie de 30 metros cuadrados señalizados al efecto, haciendo especial hincapié en la circunstancia de no ocupación de la acera.

Asimismo, se notificaba que al objeto de permitir el acceso al establecimiento comercial por esta parte regentado, se había previsto "dejar libre un pasillo de aproximadamente un metro de ancho con la instalación de los pertinentes separadores (jardineras).

Para la concesión de dicha autorización de vía pública, por parte de ese Ayuntamiento se invoca algún tenor legislativo contenido en la vigente Ley de Administración Local de Aragón (desconociéndose el articulado), así como el Reglamento que la desarrolla y demás normativa general de aplicación reguladora. Normativa general de la cual, sorprendentemente, no se da referencia o razonamiento jurídico alguno, desconociendo a que legislación pudieran referirse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Por lo expuesto y al amparo y tenor de cuanto preceptúa la vigente Ley 7/1999 de fecha 9 de abril de Administración Local de Aragón y Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local de fecha 2 de abril y reglamentos de desarrollo, y conforme a los Derechos que nos son inherentes como entidad vecinal de pleno derecho de este municipio. Al estar en la creencia de que la información aportada por ese Ayuntamiento a esta parte afectada sobre el expediente que nos ocupa, no es la más transparente y completa. Se solicita por esta parte las documentales que en adelante se reseña:"

Tras reproducir literalmente, en este punto del escrito, los artículos 22, sobre derechos y deberes de los vecinos, y artículos 152 y 153, relativos a información y participación ciudadanas, de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, que damos por reproducidos, continuaba el escrito :

“1.- Certificación constativa del tipo de sesión plenaria, así como copia de la convocatoria, e implícito a lo mismo copia de la orden del día, donde se trató con posterior autorización de ocupación del bien demanial. Asimismo, copia certificada del acta de aprobación en Pleno de la referida autorización de instalación de terraza. Todo ello en copia literal o, en su caso, un extracto adecuado y suficiente de los actos y acuerdos que se persiguen.

Recogía a continuación el texto literal de los artículos 116 y 117 de la Ley 7/1999, que damos por reproducidos.

2.- Copia certificada del acta o en su caso de la hoja del libro de actas donde constan todos y cada uno de los datos de la sesión plenaria y en su caso, copia de la hoja del asiento de las resoluciones aprobadas del libro de decretos y resoluciones.

Recogía a continuación el texto literal de los artículos 132, 133 y 134 de la Ley 7/1999, que damos por reproducidos.

3.- Solicitud de copia de la Ordenanza Municipal, reglamento o normativa por la cual se aprueba la referida instalación.

Recogía a continuación el texto literal del artículo 139 de la Ley 7/1999, que damos por reproducido.

4.- La promulgación de un Bando Municipal por el cual se señalen las prohibiciones y en su caso el régimen de sanciones afectas e implícitas a las circunstancias denunciadas en el informe fotográfico adjunto.

Recogía a continuación el texto literal del artículo 142, sobre Bandos, de la Ley 7/1999, que damos por reproducido.

Lo que se participa a ese AYUNTAMIENTO a los efectos de DENUNCIA y SOLICITUD; rogando se remita a esta parte por escrito, las documentales solicitadas al respecto de todo lo expuesto, al objeto de disponer de materia documental caso de entablarse acciones jurídicas o administrativas entre partes, o la adopción de otras medidas en beneficio de nuestros intereses..”

3.- Dado traslado de las quejas a la Subdelegación del Gobierno en Teruel, por este órgano administrativo se dirigió escrito al Ayuntamiento de La Puebla de Valverde, de fecha 21-09-2009, en el que se decía :

“..... Con relación a las mismas, nos expone los problemas existentes por la ocupación de un servicio de terraza por el Bar El Molino, así como por el aparcamiento de vehículos, los cuales, según manifiesta, invaden cera y entrada de su negocio de carnicería, ocasionándole molestias debido a los ruidos existentes, así como perjuicios de cara a su empresa y clientela.

Teniendo en cuenta, las competencias municipales en los temas que se plantean (artº 25.2 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, y disposiciones complementarias en la materia), me permito trasladarle los asuntos de referencia, (reiteración del ya enviado en fecha 5-7-2005), en la confianza de que adoptará la solución más conveniente a los problemas planteados.

Se sugiere no obstante, la oportuna regulación de estas cuestiones, mediante las correspondientes ordenanzas –que contempla la vigente normativa de Régimen Local-, las cuales vendrían a dar solución a estos problemas.”

4.- En fecha, 7-01-2010, tuvo entrada en registro del Ayuntamiento otro escrito, reiterando lo ya expuesto en el presentado anteriormente, en fecha 28-08-2009 :

“..... por el presente emite un PRIMER REITERO sobre lo denunciado y documental solicitada en escritos anteriores:

Como continuación a los escritos remitidos a ese Ayuntamiento en fecha 3 de julio pasado y 28 de julio último, en clara referencia implícita a las circunstancias y asuntos denunciados en los mismos; esta parte denunciante solicita las documentales que en el segundo de ellos se reseñan.

Así mismo solicita, cuenta por escrito de las resoluciones adoptadas al respecto de ambas denuncias. Ya que habiendo transcurrido un tiempo muy prudencial para que ese Ayuntamiento se hubiese pronunciado por escrito constativo el mismo de las acciones resolutorias adoptadas a la problemática denunciada y planteada, esta parte no ha recibido contestación ni documental alguna al respecto.

Por todo ello, se vuelven a reiterar los hechos denunciados en los mismos, así como que sea remitido a esta parte la documental y resolución

implícita siempre por escrito- de lo que pudiera haberse acordado en acción resolutoria aprobada por ese Ayuntamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Por todo lo expuesto y a tenor de lo dispuesto en la:

Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

Recogía a continuación el texto literal de los artículos 68 al 89, ambos inclusive de la citada Ley, y los artículos 93 y 94, que damos por reproducidos.

Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Recogía a continuación el texto literal de los artículos 22, 35, 42 al 46, 139 al 142, y 152 y 153, de la Ley 7/1999, que damos por reproducidos.

Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón:

Recogía a continuación el texto literal de los artículos 50 al 52 del citado Decreto Legislativo, que damos por reproducidos, y terminaba :

Lo que se participa a ese Ayuntamiento a los efectos de primer reitero a tenor de lo preceptuado en la legislación invocada.”

5.- En fecha 29-03-2010 se presentó a la Subdelegación del Gobierno en Teruel, escrito en el que, sobre el mismo asunto, se exponía :

“ FUNDAMENTOS DE HECHOS:

A tenor de lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Ley 7/1999 de 9 de abril, de Administración Local de Aragón; y Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases del Régimen Local, y como continuación al escrito dimanante de esa Subdelegación del Gobierno de fecha 21 de septiembre de 2009, por medio del cual se daba traslado a esta parte denunciante de las sugerencias dadas al Ayuntamiento de la Puebla

de Valverde según el tenor del artículo 25.2 de la última ley invocada, todo ello en referencia a los reiterados escritos/denuncia emitidos y los asuntos que en dichos escritos se han ido exponiendo (se adjunta copia de los escritos), se participa que:

Habiendo transcurrido un tiempo muy prudencial - cinco meses para que el Ayuntamiento de la Puebla de Valverde hubiese resuelto sobre los hechos denunciados y contenidos en los escritos que les fue remitido tanto por esa Subdelegación como por los remitidos en su momento por esta parte como denunciante e implícitos a los de ese Organismo. Hasta la fecha no ha habido resolución o pronunciamiento alguno en cuanto a las acciones resolutorias a adoptar a la problemática planteada, desconociéndose a día de hoy si se ha abierto expediente de procedimiento y si el mismo ha sido registrado y tramitado como determina la legislación vigente invocada.

La no resolución hasta el día de la fecha, da cuenta de la negligente "nada jurídica e incapacidad administrativa" existente en el municipio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La finalidad pretendida reiteradamente "Ab initio" por esta parte, es que se de cuenta por escrito de las referencias registrales del procedimiento y expediente abierto al efecto, así como en su caso, de las resoluciones adoptadas fundamentadas al respecto de los hechos denunciados tanto si son positivas o negativas a la pretensión, toda vez que dicha Alcaldía está en la obligación de la apertura y resolución del oportuno procedimiento, así como el registro del mismo en la forma dispuesta con cuenta a parte interesada según tenor de ley:

LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN."

Recogía a continuación el texto literal de los artículos 35, 37 y 38 de la Ley citada, que damos por reproducidos.

"Por lo expuesto, y ante la nula resolución, esta parte se manifiesta en el sentido de que implícito a la problemática planteada y denunciada al referido Ayuntamiento y como ha quedado indicado; el mismo, tiene la OBLIGACIÓN DE RESOLVER, siendo directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del incumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. "Ex officio. In extenso lure proprio" ."

Recogía a continuación el texto literal de los artículos 41 y 42 de la Ley 30/1992, que damos por reproducidos.

6.- En misma fecha, 29-03-2010, otro escrito presentado a la Subdelegación del Gobierno, exponía :

“..... FUNDAMENTOS DE HECHOS:

1°.- Por medio de escrito de fecha 28 de agosto de 2009 (con misma fecha de entrada en el registro del Ayuntamiento), esta parte interesada denunciaba ante el Ayuntamiento de la Puebla de Valverde, la arbitraria ubicación de obstáculos y estacionamiento de todo tipo de vehículos turismos, agrícolas, remolques....- en las zonas de acceso el domicilio de referencia, impidiendo el libre y efectivo paso a familiar con minusvalía y alto grado de dependencia de silla de ruedas siendo persona con movilidad reducida, limitando con todo ello la libertad y comodidad de movimientos para la salida o acceso al inmueble al objeto del transporte y movimiento diario de la persona con discapacidad así como de sus cuidadores, con los consiguientes perjuicios en todos los ámbitos.

"La Constitución Española obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, a remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y a facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social (artículo 9)".

DECRETO 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación.

“Artículo 1. Es objeto de este Decreto, el desarrollo de la Ley 3/1997, de 7 de abril, y regular las normas técnicas y criterios básicos destinados a facilitar a las personas en situación de limitación la accesibilidad y la utilización de los bienes y servicios de la sociedad, evitando y suprimiendo las barreras y obstáculos físicos o sensoriales que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento, así como establecer las medidas de fomento y control que permitan el cumplimiento de dichos fines.

2°.- A su vez, en el mismo escrito se solicitaba la adopción de medidas tendentes a paliar las lamentables circunstancias expuestas, al amparo de lo dispuesto en el articulado de la Ley 7/1997 de fecha de 7 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación, tendentes a eliminar los obstáculos que impiden obtener una efectiva integración de las personas en situación de limitación, comprometiendo en ello a la Administración Local especialmente en lo que hace referencia al artículo 3° de la reseñada Ley con el siguiente tenor:

Artículo 3.--Definiciones .

“1. A los efectos de esta Ley se consideran personas en situación de limitación aquellas que de forma temporal o permanente tienen disminuida su capacidad de relacionarse con el entorno, al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales y ver u oír con normalidad. Asimismo se entiende por personas con movilidad reducida aquellas que temporal o permanentemente tienen limitada su capacidad de desplazarse.

Se entiende por accesibilidad la característica del medio, del urbanismo, de las edificaciones, del transporte y de los sistemas y medios de comunicación sensorial, que permite su uso y disfrute a cualquier persona, con independencia de su condición física o sensorial.

3. Se entiende por barreras aquellos obstáculos, trabas o impedimentos de carácter permanente o temporal, que limitan o dificultan la libertad de movimientos, el acceso, la estancia, la circulación y la comunicación sensorial de las personas que tienen limitada o disminuida, temporal o permanentemente, su movilidad o capacidad de relacionarse con el entorno.”

3°.- Transcurrido un tiempo muy prudencial eis meses- para que el referido Ayuntamiento hubiese resuelto sobre los hechos denunciados en su día y contenidos en el escrito remitido por esta parte como denuncia:

Hasta la fecha no ha habido resolución expresa o actuación alguna en cuanto a las acciones resolutorias a adoptar a la problemática denunciada y planteada, desconociéndose a día de hoy, si se ha abierto expediente de procedimiento y si el mismo ha sido registrado y tramitado como determina la legislación vigente - Ley 30/1992. de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Ley 7/1999 de 9 de abril, de Administración Local de Aragón -.

La no resolución hasta el día de la fecha, da cuenta de la negligente "nada legislativa e incapacidad administrativa" existente en el municipio, tanto en el asunto que tratamos, como en otros reiteradamente denunciados ante otro tipo de problemáticas planteadas”.

Recogía a continuación el texto literal del art. 25 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, que damos por reproducidos.

“FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Por todo lo anteriormente expuesto, esta parte interesada solicita que por parte del citado Consistorio se de cuenta por escrito de las referencias registrales del procedimiento y expediente abierto al efecto, así como en su caso, de las resoluciones adoptadas y fundamentadas al respecto de los

hechos denunciados tanto positivas o negativas a la pretensión; toda vez que dicha Alcaldía está en la obligación de la apertura y resolución del oportuno procedimiento, así como el registro del mismo en la forma dispuesta con cuenta por escrito a parte interesada según tenor de ley:

LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN.”

Recogía a continuación el texto literal de los artículos 35, 37 y 38 de la citada Ley , que damos por reproducidos.

“Ante la nula resolución e incapacidad del Ayuntamiento de resolver: esta parte se manifiesta en el sentido de que implícito a la problemática planteada y denunciada y como ha quedado indicado; el Consistorio tiene la OBLIGACIÓN DE RESOLVER, siendo directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del incumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. "Ex officio. In extenso lure proprio" .

Recogía a continuación el texto literal de los artículos 41, y 42 de la citada Ley, que damos por reproducidos.

“Lo que se participa elevándose a esa Subdelegación del Gobierno a los efectos procedentes, al amparo y tenor del artículo 25 en sus puntos 1 y 2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases del Régimen Local y demás legislación invocada, en cuanto a las competencias municipales.”

7.- La Subdelegación del Gobierno en Teruel, mediante escrito de fecha 31-03-2010, respondió a los interesados :

“Se recibe nuevamente en esta Subdelegación del Gobierno en Teruel, escrito denuncia que Vds. nos formulan, reiteración de los enviados con anterioridad a esta Subdelegación de Gobierno y de los cuales se dio el oportuno traslado al Ayuntamiento de La Puebla de Valverde en fechas 5-07-2005, 21-09-2009, junto al remitido en esta misma fecha (le adjunto fotocopia).

Habida cuenta de que los temas que se plantean, se encuadran dentro de las competencias municipales, (a las que hace referencia el artº 25.2 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local y disposiciones complementarias en la materia) y de que por parte de ese Ayuntamiento se sigue haciendo caso omiso a la solución de los problemas expuestos mediante su regulación a través de una ordenanza, -o en la forma que estimen conveniente- nos limitamos a volver a trasladarle las quejas

recibidas, informando a Vd. que por parte de este Organismo carecemos de las competencias necesarias para intervenir en el asunto que nos demanda, por lo que en lo sucesivo, deberá Vd. acudir para su solución, en defensa de sus derechos –si así lo considera- a la correspondiente vía jurisdiccional, abierta a estos efectos.”

8.- Con misma fecha 31-03-2010, la Subdelegación del Gobierno en Teruel, dio traslado al Ayuntamiento de La Puebla de Valverde de las quejas presentadas contra el mismo, poniendo de manifiesto en dicha comunicación:

“Se recibe nuevamente en esta Subdelegación del Gobierno en Teruel, escrito denuncia reiteración de los enviados con anterioridad a esta Subdelegación de Gobierno, de los cuales se dio el oportuno traslado a ese Ayuntamiento en fechas 5-07-2005 y 21-09-2009.

Habida cuenta de que los temas que se plantean, se encuadran dentro de las competencias municipales, (a las que hace referencia el artº 25.2 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local y disposiciones complementarias en la materia) y de que por parte de ese Ayuntamiento se sigue haciendo caso omiso a la solución de los problemas expuestos mediante su regulación a través de una ordenanza, -o en la forma que estimen conveniente- nos limitamos a volver a trasladarle las quejas recibidas, informando a la parte interesada –en su defecto- de las vías legales que en su derecho tiene abiertas para su solución, a través de los correspondientes Organos jurisdiccionales.”

9.- En cuanto a Ordenanzas municipales, de carácter fiscal, hemos comprobado que, según anuncio publicado en B.O. de la Provincia nº 224, de 21-11-2008, y otro posterior publicado en Anexo al B.O. de la Provincia nº 248, de 30-12-2008, el Ayuntamiento, en sesión plenaria de 31 de octubre de 2008, parece ser que acordó, por una parte, aprobar la imposición de tasa por tránsito a través de las aceras (vados), sin que ni el anuncio de exposición al público, ni el anuncio de aprobación definitiva hiciera mención alguna de la tarifa aprobada; y, por otra parte, la modificación de la tarifa de la Ordenanza fiscal nº T-09, reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, que se establecía en 60 Euros por cada ocupación autorizada con una superficie de 30 m2 o fracción.

Sin embargo, el Ayuntamiento no ha facilitado a esta Institución, como tampoco al ciudadano interesado peticionario, las copias solicitadas de las Ordenanzas.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de LA PUEBLA DE VALVERDE, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de ampliación de información dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 les impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

CUARTA.- En cuanto a la solicitud presentada en fecha 28-08-2009, instando del Ayuntamiento una entrada respetada conforme a Ley, para garantizar a persona con minusvalía reconocida la accesibilidad sin barreras al bajo nº 24 bis en C/ Loreto, por parte de dicha Administración local, se ha vulnerado el derecho al trámite, conforme al procedimiento administrativo establecido, y a la adopción de resolución expresa y notificación de la misma con ofrecimiento de los recursos procedentes, a que tenía derecho la interesada peticionaria, conforme a lo establecido en la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y en consecuencia, consideramos procedente recomendar que, impulsando de oficio el procedimiento, se adopte la resolución expresa procedente en derecho sobre la petición formulada.

QUINTA.- En idéntica vulneración del ordenamiento jurídico consideramos que se ha incurrido por el citado Ayuntamiento, al no dar resolución expresa a las peticiones que se contenían, y no facilitar al peticionario la documentación cuya copia o certificación se solicitaron, en instancia reproducida en apartado CUARTO, 2, de los antecedentes.

Reconociendo esta Institución, en base a los fundamentos jurídicos que se invocaban en aquella solicitud, el derecho del peticionario a acceder a los documentos que se pedían, y a obtener resolución expresa sobre sus peticiones, conforme a lo establecido en la antes citada Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, consideramos procedente hacer recomendación formal al Ayuntamiento a tal efecto.

SEXTA.- Tanto la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, en su art. 25.2, como nuestra específica Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, en el art. 42.2, reconocen al municipio competencias en materia de *“seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana”*, y *“la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales”*.

Y en el art.139 de nuestra citada Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, se reconoce la potestad reglamentaria municipal para aprobar ordenanzas, que se integran en el ordenamiento jurídico con sujeción a los principios de jerarquía normativa y competencia.

El art. 140 de la misma Ley regula el procedimiento a seguir para la elaboración y aprobación de reglamentos y ordenanzas; y en el 141 su entrada en vigor.

SEPTIMA.- En la específica materia y competencia de ordenación de tráfico y ordenación de la circulación, y de los estacionamientos en vías urbanas, también en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se atribuye a los municipios la competencia para :

“a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de

los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.”

OCTAVA.- Ante las dudas que suscita a esta Institución el posible vacío de tarifa aprobada en relación con el acuerdo de 31-10-2008, de imposición de la Tasa municipal por concesión de “vados”, lo que haría ilegal el cobro de dicha Tasa a quienes solicitasen la concesión de los mismos, consideramos procedente recomendar al Ayuntamiento la revisión del contenido de la Ordenanza fiscal reguladora, para en caso de comprobarse la inexistencia de Tarifa, proceder a su formal tramitación y aprobación, para su aplicación futura.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular **RECORDATORIO FORMAL** al **AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE VALVERDE**, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer **RECOMENDACIÓN** formal al **AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE VALVERDE** para que, en atención a las consideraciones expuestas, proceda :

A.- A impulsar de oficio la tramitación, conforme al procedimiento administrativo establecido, y dar resolución expresa, notificando la misma a la interesada, con ofrecimiento de los recursos procedentes, a la solicitud presentada en fecha 28-08-2009, de una entrada respetada conforme a Ley, para garantizar a persona con minusvalía reconocida la accesibilidad sin barreras al bajo nº 24 bis en C/ Loreto.

B.- A impulsar de oficio la tramitación, conforme al procedimiento administrativo establecido, y dar resolución expresa, notificando la misma al interesado, con entrega de las copias y certificaciones solicitadas, y ofrecimiento de los recursos procedentes, a la instancia presentada en fecha 28-08-2009, mediante la que se solicitaba :

1.- Certificación acreditativa del tipo de sesión plenaria, así como copia de la convocatoria, e implícito a lo mismo copia de la orden del día, donde se trató con posterior autorización de ocupación del bien demanial. Asimismo, copia certificada del acta de aprobación en Pleno de la referida autorización de instalación de terraza. Todo ello en copia literal o, en su caso, un extracto adecuado y suficiente de los actos y acuerdos que se persiguen.

2.- Copia certificada del acta o en su caso de la hoja del libro de actas donde constan todos y cada uno de los datos de la sesión plenaria y en su caso, copia de la hoja del asiento de las resoluciones aprobadas del libro de decretos y resoluciones.

3.- Copia de la Ordenanza Municipal, reglamento o normativa por la cual se aprueba la referida instalación.

4.- La promulgación de un Bando Municipal por el cual se señalen las prohibiciones y en su caso el régimen de sanciones afectas e implícitas a las circunstancias denunciadas en informe fotográfico que se adjuntaba al escrito presentado.

C.- Que por ese Ayuntamiento, atendiendo a la propuesta que se hace por el presentador de la queja, en el ámbito de competencias que le están reconocidas, y al imperativo de sujetar sus actuaciones a reglas que garanticen la máxima seguridad jurídica para sus ciudadanos, valore la conveniencia de elaborar, conforme al procedimiento regulado en art. 140 de nuestra Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, una Ordenanza municipal de Convivencia, o las Ordenanzas específicas que considere más adecuadas; y en particular, en ejercicio de la competencia que se atribuye al Municipio en art.7 b) del R.D.Legislativo 339/1990, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, una Ordenanza Municipal de Circulación, para regular, entre otros, los aspectos que se planteaban en los escritos que han dado lugar a la incoación de este expediente, tales como las reglas a observar en materia de circulación y estacionamiento de vehículos en las vías urbanas de la localidad, así como las reglas a observar en la ocupación, por autorización municipal, de la vía pública con terrazas, mesas, sillas, tablados, etc., de modo que se respeten y garanticen los accesos a establecimientos públicos, las sanciones aplicables en caso de incumplimiento, y las autoridades responsables de su vigilancia y aplicación. Y en relación con el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 3/1997, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, y en Ley Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, se adopten las medidas más adecuadas que garanticen la accesibilidad de éstas a los establecimientos públicos y a sus viviendas.

D.- Y en relación con la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por tránsito a través de las aceras (vados), dado que los anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia (tanto de exposición al público del expediente de su aprobación, como de su aprobación definitiva) no recogían la Tarifa aprobada sino tan sólo el acuerdo de imposición, se revise el contenido de dicha Ordenanza, y, en su caso, se apruebe la Tarifa de aplicación a los hechos susceptibles de gravamen.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, y, en este último caso, las razones en que funde su negativa.

15 de septiembre de 2010

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE